



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00023-00  
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros  
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente y otros  
Tema: Rechaza Acción Popular

**ACCIÓN POPULAR**

---

Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, en contra del auto que inadmitió la acción de la referencia; es del caso proveer sobre la admisión de la misma, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado, el 2 de febrero de 2022. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 24 de enero de 2022, el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, entre otros, presentaron acción popular en contra de las entidades: Secretaría Distrital de Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Transmilenio y la Corporación Autónoma Regional – CAR.

Lo anterior, con el fin de conjurar la amenaza y transgresión de algunos derechos colectivos, como consecuencia de los siguientes proyectos de infraestructura realizados en Bogotá: i) troncal para Transmilenio por la Avenida Ciudad de Cali; ii) Troncal de Transmilenio por la Calle 13; iii) ampliación de la Autopista Norte; iv) Corredor verde por la Carrera Séptima; v) Construcción de la avenida el rincón desde la Avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y de la intersección Avenida el Rincón por la Avenida Boyacá y otras complementarias; vi) Avenida Jorge Uribe Botero, desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias; y vii) Ciclo Alemaeda Medio Milenio.

El 31 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la acción para que los actos, en el término de tres (3) días, la adecuaran, en el siguiente sentido:

*“1. Acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todos los accionados y, en especial, respecto de todas las circunstancias por las que consideró se habrían violado o amenazado los derechos colectivos invocados. Lo anterior, como quiera que en las peticiones aportadas no hizo referencia alguna a los proyectos: “Avenida Jorge Uribe Botero, desde la Calle 134 hasta la 179 y obras complementarias” y “Ciclo Alameda Medio Milenio”.*

*2. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido individualmente cada una de las accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

*3. Demuestre haber enviado a las entidades demandada, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.*

El 2 de febrero de 2022, el accionante Ericsson Ernesto Mena presentó escrito de subsanación y recurso de reposición en contra de la anterior decisión; específicamente en lo relativo a la carga de enviar, a las entidades demandadas, las copias de la acción popular, en la forma prevista en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El 4 de febrero del presente año, el Despacho solventó el recurso de reposición, en el sentido de no reponer lo resuelto en el numeral 3 del artículo 1 del auto emitido el 31 de enero de 2022.

El 7 de febrero de 2022, el accionante en cuestión presentó memorial idéntico al radicado el 2 de febrero de 2022. Por esta razón, el Juzgado, ante la radicación de un mismo escrito que ya había sido resuelto con anterioridad, se vio precisado a dictar auto el 17 de febrero de 2022, a fin de requerir al accionante para que aclarará el alcance y finalidad de tal escrito; acto que efectuó el accionante, el 21 de febrero del año en curso, al hacer referencia, nuevamente, a los requisitos para el traslado de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes descritos, este Despacho deberá verificar si el interesado subsanó la demanda en lo pertinente a: (i) remisión previa de la demanda a las autoridades accionadas y (ii) cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En esa razón, debe responderse el siguiente problema jurídico: *¿ Fue subsanada la demanda conforme lo ordenó el auto inadmisorio del 31 de enero de 2022 , en lo concerniente a la demostración de la remisión previa de la demanda a las autoridades accionadas y el agotamiento preliminar del requisito de procedibilidad?*

Así, sobre la primera falencia, el juzgado encuentra necesario poner de presente que, a través del auto que resolvió el recurso de reposición mencionado en antecedencia, se dejó claro que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, impuso la carga a los accionantes dentro de los procesos que se adelanten en cualquier jurisdicción, al momento de presentar una demanda, de enviar copia de la misma y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Es más, dicha disposición previó que tal deber procesal debe cumplirse incluso desde la presentación de la demanda, pues, de ser omitido acarrearía su inadmisión.

De este modo, dado que los accionantes dentro de la acción de la referencia no probaron en forma alguna haber cumplido con dicha carga procesal, se colige que la acción popular no fue adecuada en la forma que se indicó en el auto proferido el 31 de enero de 2022, que la inadmitió, pues, en el escrito de subsanación, así como los memoriales subsiguientes que presentó el actor Ericsson Ernesto Mena, únicamente se mencionó que la carga en cuestión no era de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, en lo concerniente al segundo defecto procesal relativo al requisito de procedibilidad, el Despacho estima necesario advertir que la parte accionante tampoco demostró haber agotado, en debida forma, el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a todos los accionados y, en especial, respecto de todas las circunstancias por las que consideró se habrían violado o amenazado los derechos colectivos invocados, como fue solicitado en el numeral 2 del artículo primero del auto proferido el 31 de enero de 2022.

En efecto, si bien el escrito de subsanación fue acompañado con la copia de una petición, efectuada el 28 de agosto de 2021, en la que se solicitó amparar algunos derechos colectivos, aparentemente transgredidos como consecuencia del Proyecto de la Avenida Jorge Uribe Botero, no lo es menos que esa solicitud únicamente fue elevada frente a la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU<sup>1</sup>, pero no frente a todas las accionadas que podrían verse involucradas.

---

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/file/d/1FUvJKG-VdQnjF8yqpNiKCK5UcCrqEjql/view?usp=sharing>

Por su parte, en cuanto al proyecto “Ciclo Alameda Medio Milenio”, los demandantes no aportaron prueba alguna que permitiera deducir cumplido el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni siquiera frente a alguna de las entidades accionadas; en otras palabras, no se allegó ninguna petición en la que se solicitara evitar o proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por la ejecución de tal obra.

Así las cosas, como quiera que los accionantes no subsanaron su demanda en la forma indicada por este Juzgado en el auto que la inadmitió, el 31 de enero del presente año, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la acción popular promovida por los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Luz Victoria Vargas, Vladimir Rodríguez, Sergio Torres Ariza y Ana Rodríguez.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez